



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

OIC
Órgano Interno de Control

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
UNIDAD DE VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
AUTORIDAD GARANTE



Criterio orientador FGR/AG/AI/01/2026.

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Licenciado Miguel Ángel Cerón Cruz, en mi carácter de autoridad garante y titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se emite el presente acuerdo con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a las atribuciones conferidas a esta autoridad garante y en ejercicio de la competencia que le es propia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, así como para emitir criterios orientadores derivados de su práctica resolutoria, resulta procedente exponer las razones y motivos que sustentan la emisión del criterio orientador denominado "Riesgo a la vida, seguridad o salud. La información que permita identificar a una persona en contextos de riesgo puede clasificarse como reservada".

La emisión del presente criterio orientador obedece a la necesidad de estandarizar, sistematizar y consolidar los razonamientos sostenidos de manera reiterada en la práctica resolutoria, frente a problemáticas y supuestos fácticos análogos advertidos durante la sustanciación de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública.

En ese contexto, en la atención y resolución de los recursos de revisión, se ha advertido la existencia de interpretaciones recurrentes respecto del alcance de las disposiciones relativas a la clasificación de información cuando su divulgación puede implicar un riesgo a la vida, seguridad o salud de las personas, en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicha situación hizo necesario precisar el sentido y alcance de tales disposiciones a fin de dotar de mayor certeza jurídica al ejercicio del derecho de acceso a la información y a la actuación institucional en su tutela, así como de evitar lecturas dispares frente a supuestos sustancialmente análogos.

Por lo anterior, es necesario establecer un criterio en el que se fije una interpretación orientadora que permita unificar la actuación institucional, a fin de fortalecer la aplicación consistente de los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública y dotar de congruencia a la práctica resolutoria de esta autoridad garante, sin constituir una disposición normativa nueva ni modificar el marco jurídico vigente.



En ese entendido, la formalización del presente criterio orientador se encuentra directamente vinculada con supuestos advertidos de manera reiterada por esta autoridad garante, los cuales han puesto de relieve problemáticas interpretativas comunes que requieren ser explicitadas y sistematizadas.

En particular, la emisión del presente criterio orientador se apoya en la existencia de cinco resoluciones en las que esta autoridad garante resolvió en el mismo sentido en casos similares, lo que permite constatar la reiteración del razonamiento jurídico en la práctica resolutive.

La concurrencia de estos asuntos evidencia la existencia de una postura constante, cuya sistematización resulta procedente, a fin de fortalecer la uniformidad y certeza jurídica en casos posteriores.

Al respecto, se ha identificado una reiteración de controversias en las que la *litis* no se constriñe al acceso material de la información, sino al alcance jurídico del pronunciamiento institucional sobre su existencia o inexistencia, cuando éste, por sí mismo, permite la identificación directa o indirecta de personas físicas vinculadas con funciones de seguridad pública o de procuración de justicia.

En dichos supuestos, se ha advertido que la simple confirmación o negación de vínculos laborales, adscripciones institucionales, cargos o trayectorias funcionales de personas plenamente identificadas puede generar riesgos reales, demostrables e identificables para su vida, seguridad o salud, así como para la de su círculo cercano, al permitir la reconstrucción de identidades funcionales mediante la correlación de datos disponibles en fuentes abiertas u otros registros de acceso público.

Esta problemática interpretativa se ha presentado de manera reiterada en recursos de revisión en los que la información solicitada recae sobre personas físicas individualizadas, respecto de las cuales se pretende conocer si laboran o han laborado en instituciones encargadas de funciones de seguridad pública o procuración de justicia, sin que exista certeza sobre la naturaleza específica de sus funciones, nivel jerárquico o área de adscripción.

En tales escenarios, la ausencia de elementos que permitan delimitar con precisión el carácter operativo, sustantivo o administrativo de las funciones desempeñadas no neutraliza el riesgo, sino que, por el contrario, acentúa la necesidad de un enfoque preventivo, orientado a evitar exposiciones indebidas derivadas de inferencias razonables.

La experiencia resolutive ha evidenciado que la evaluación del riesgo no puede reducirse a una categorización formal de los puestos ni a una lectura aislada de los datos solicitados, sino que exige considerar el conjunto informativo que la publicidad del pronunciamiento haría accesible, incluyendo la posibilidad de que fragmentos de información aparentemente inocuos sean articulados entre sí para generar conocimiento operativo susceptible de explotación.

Este entendimiento integral del riesgo informativo se encuentra respaldado por los criterios jurisprudenciales aplicables sobre los límites del derecho de acceso a la información frente a la protección de la vida, la seguridad y la integridad de las personas servidoras públicas, particularmente por lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2931/2015, en el que se estableció que el derecho de acceso a la



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

OIC
Órgano Interno de Control

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
UNIDAD DE VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
AUTORIDAD GARANTE



información, aun cuando tiene reconocimiento constitucional, no es absoluto y que, cuando su ejercicio genera un riesgo real y demostrable para la integridad de las personas, debe prevalecer la protección de los derechos fundamentales frente al interés de divulgación.

Asimismo, dicho estándar fue reforzado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 437/2022, en el que se precisó que no toda la información personal de las personas servidoras públicas resulta necesaria para satisfacer las finalidades de transparencia y que ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo para la vida o la integridad personal, incluso tratándose de servidores públicos.

En la misma línea, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 325/2019, ha reconocido que la identificación directa o indirecta del personal vinculado con funciones de seguridad pública y procuración de justicia puede comprometer tanto la integridad de las personas como la eficacia institucional, delimitando de manera legítima, necesaria y proporcional los alcances del derecho de acceso a la información cuando su ejercicio pueda debilitar el cumplimiento de funciones constitucionales esenciales de la Fiscalía General de la República.

De manera consistente, ese máximo tribunal, al resolver la controversia constitucional 314/2024, concluyó que la orden de entrega de información que permite identificar a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de la República es susceptible de afectar el ejercicio de sus competencias constitucionales en materia de seguridad pública, en la medida en que dicha identificación puede evidenciar funciones institucionales y capacidades operativas cuya exposición genera riesgos tanto para la integridad de las personas como para la eficacia de la actuación del Estado.

En ese marco, se ha reconocido de manera consistente que la publicidad de la información que permita identificar directa o indirectamente a personas servidoras públicas involucradas en dichas funciones puede generar riesgos estructurales que trascienden el plano individual y comprometen la capacidad operativa de las instituciones del Estado, al habilitar inferencias funcionales que pueden ser explotadas en contextos de criminalidad organizada. De ahí que el análisis del riesgo no pueda realizarse de manera fragmentada ni aislada, sino atendiendo al conjunto de inferencias que la publicidad habilita, incluidas aquellas derivadas de la correlación de datos disponibles en fuentes abiertas.

Asimismo, se ha sostenido de manera consistente que la protección derivada de la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se limita al personal estrictamente operativo, sino que se extiende al personal administrativo o de apoyo que, por su vinculación funcional con actividades sustantivas de procuración de justicia, participa en la producción, resguardo o gestión de información de dicha naturaleza.

La distinción entre funciones operativas y administrativas pierde relevancia frente a contextos de riesgo acreditado, en los que la sola adscripción institucional puede convertir a cualquier persona servidora pública en un objetivo potencial de presión, coacción o represalia.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

OIC

Órgano Interno de Control

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
UNIDAD DE VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
AUTORIDAD GARANTE



En ese sentido, la aplicación reiterada de la prueba de daño ha permitido constatar que, en determinados supuestos, el riesgo derivado de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información, supera el interés público general de su difusión y la reserva del pronunciamiento constituye el medio menos restrictivo para salvaguardar los bienes jurídicos de máxima jerarquía constitucional, como la vida, la integridad personal y la seguridad pública. Este estándar no exige una certeza absoluta del daño, sino la acreditación de una posibilidad real, razonable y objetivamente identificable de afectación, derivada de la exposición de datos vinculados a funciones de seguridad o procuración de justicia.

En síntesis, la reiteración de estos razonamientos en la práctica resolutive, así como la necesidad de dotar de coherencia y consistencia a la interpretación institucional de los supuestos en que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información puede generar riesgos jurídicamente relevantes, hacen pertinente fijar una interpretación orientadora que sistematice y haga explícitos los criterios aplicados de manera constante por esta autoridad garante.

Con ello, se ordena la práctica resolutive, se refuerza la aplicación uniforme de los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública y se asegura que la ponderación entre la máxima publicidad y la protección de bienes jurídicos superiores se realice conforme a estándares interpretativos estables.

Lo anterior se entiende en concordancia con lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual la clasificación de la información corresponde exclusivamente a las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados, quienes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información, acreditando en cada caso su procedencia.

En ese sentido, el presente proveído no constituye un acuerdo de carácter general ni particular que clasifique documentos o expedientes como reservados, ni implica una determinación anticipada sobre la procedencia de la reserva de información específica, ni sustituye o condiciona el ejercicio de las atribuciones legales de los sujetos obligados.

La clasificación de la información reservada deberá realizarse, en todo caso, mediante un análisis individualizado, caso por caso, con la correspondiente aplicación de la prueba de daño, en los términos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, en relación con el 73, fracción II, así como 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite el criterio orientador FGR/AG/AI/01/2026 "Riesgo a la vida, seguridad o salud. La información que permita identificar a una persona en contextos de riesgo puede clasificarse como reservada".



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

OIC
Órgano Interno de Control

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
UNIDAD DE VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
AUTORIDAD GARANTE



SEGUNDO. El criterio emitido tiene carácter orientador, derivado de las resoluciones emitidas por esta autoridad garante en materia de acceso a la información pública, el cual no constituye una disposición normativa nueva ni modifica el marco jurídico vigente, y se incorpora como anexo, como parte integrante del presente Acuerdo, para efectos de su debida observancia e interpretación.

TERCERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de la fecha de su emisión.

CUARTO. Notifíquese a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados competencia de esta autoridad garante, para que, por conducto de sus Comités de Transparencia, se haga del conocimiento de las unidades administrativas.

Así lo proveyó y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de autoridad garante y titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

OIC
Órgano Interno de Control

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
UNIDAD DE VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
AUTORIDAD GARANTE



Criterio orientador

Clave de Control: FGR/AG/AI/01/2026

Materia: Acceso a la información pública

"Riesgo a la vida, seguridad o salud. La información que permita identificar a personas en contextos de riesgo puede clasificarse como reservada."

La Fiscalía General de la República, como institución del Estado encargada de funciones constitucionales de seguridad pública y procuración de justicia, tiene el deber reforzado de salvaguardar la vida, la seguridad y la integridad de una persona vinculada al ejercicio de dichas funciones, así como de prevenir que la publicidad de la información genere riesgos indebidos para tales bienes jurídicos.

En ese contexto, ante una solicitud de acceso a la información pública, cuando la publicidad de la información solicitada permita identificar directa o indirectamente a una persona física cuya actividad, conocimientos o adscripción la sitúe en un contexto que ponga en riesgo su vida, seguridad o salud, dicha información puede clasificarse como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta protección opera con carácter preventivo y responde a la obligación del Estado de garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales a la vida, la seguridad y la integridad personal, evitando que la divulgación de datos aparentemente neutros facilite actos de intimidación, coacción, represalia o cualquier forma de daño en su contra, derivado de la información que estas personas conocen o poseen.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. **PGRAl2502418** resolución del 22 de octubre de 2025.
- Acceso a la información pública. **PGRAl2502842** resolución del 27 de octubre de 2025.
- Acceso a la información pública. **FGRAl2505577** resolución del 17 de diciembre de 2025.
- Acceso a la información pública. **FGRAl2505771** resolución del 07 de enero de 2026.
- Acceso a la información pública. **FGRAl2506282** resolución del 22 de enero de 2026.

